

EXPEDIENTE: PES/107/2021.

ACTOR: LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

Playa del Carmen, Quintana Roo, a 27 de septiembre de 2021.

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, ciudadana quintanarroense, por mi propio derecho y en mi calidad de otrora candidata a la reelección a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, en contra de la resolución en el expediente PES/107/2021 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

En términos de este pido que el mismo sea enviado a la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO: Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE

27 SEP 2021 09:12:35

REGISTRO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
Mariel Pitot

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

Playa del Carmen, Quintana Roo, a 27 de septiembre de 2021.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

P r e s e n t e.

LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, ciudadana quintanarroense, por mi propio derecho y en mi calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, adjuntando copia de mi credencial para votar misma que se adjunta como anexo **UNO**, y el registro de candidatura de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, misma que adjunto como anexo **DOS**, personería que tengo debidamente reconocida en autos del EXPEDIENTE: **PES/107/2021** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED] o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia SUP-JRC-158/2018, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la **RESOLUCION** de fecha veintidós de septiembre de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/107/2021**.

Para los efectos legales correspondientes, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO**, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la RESOLUCION de fecha veintidós de septiembre de 2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/107/2021**.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**
23 de septiembre de 2021 por notificación personal a mi autorizado por el actuario del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**

La suscrita, LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en

que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

- 1.- con fecha seis de mayo de 2021, presente escrito de queja ante Instituto Electoral de Quintana Roo, signando junto el ciudadano Héctor Nava Estrada, en su calidad de representante del PT, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, mediante el cual denunciamos al dueño y/o administradores del portal o página de Facebook denominada “Morena Quintana Roo” y/o quien resulte responsable, por la contratación o adquisición y difusión de propaganda negativa y violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en mi perjuicio, toda vez que las expresiones realizadas por el denunciado a través de las cuales demerita a la suscrita por mi condición de mujer, menoscabando mis logros ante la opinión pública, así como por el pago para difundir en redes sociales videos que me denigran.
2. – Desde mi escrito de queja, la suscrita, C. **LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE**, aportó a la autoridad administrativa pruebas que acreditan la acusación, esto es, la existencia de la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO**, mismas que se anexaron al escrito primigenio siendo estas las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia del documento en el que se me reconoce la personalidad de Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad.

2.- INSPECCIÓN OCULAR. De conformidad con los artículos 19, 25 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicito se desahogue esta prueba ya que la violación reclamada lo amerita ya que es determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados; probanza que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación sobre la existencia y contenido de la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/> y que en la misma se encuentra lo siguiente:

Video con duración de 0:35 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/547740286188158>

Video con duración de 0:36 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/364529224752174>

Video con duración de 0:36 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/2040935289389751>

Video con duración de 0:34 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/75810953362485>

Video con duración de 0:14 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/273687144394526>

Video con duración de 0:15 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222>

Imagen alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/photos/a.777428449556625/777422472890556/>

Video con duración de 0:28 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509>

Notas y Videos con lo que se acredita la infracción a la normativa electoral. Mismas que difunden el acto denunciado, y con las que se acredita la realización del evento en tiempo, modo y lugar. Debiendo constatarse sobre el número de vistas y compartidos con que cuenta dicha publicación. Probanza que se relaciona con los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 18, de hechos de la denuncia.

3.- INSPECCIÓN OCULAR. De conformidad con los artículos 19, 25 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicito se desahogue esta prueba ya que la violación reclamada lo amerita ya que es determinante para el esclarecimiento

de los hechos denunciados; probanza que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación sobre la existencia y contenido de la dirección electrónica
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=195963847703091&search_type=page&media_type=all y que en la misma se encuentra la Biblioteca de Anuncios de “Morena Quintana Roo”, debiendo constatar en los detalles del anuncio la calidad de onerosa de la publicidad pagada por “Morena Quintana Roo”, así como el monto pagado por los videos motivo de esta queja difundidos en los meses de marzo y abril, el periodo de difusión, el alcance potencial e Impresiones. Probanza que se relaciona con los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 18, de hechos de la denuncia.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en INFORME que rinda la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el origen de los recursos utilizados por “Morena Quintana Roo”, para la compra de cobertura y difusión de propaganda electoral. Probanza que se relaciona con los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 18 de hechos de la denuncia.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad. Esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi denuncia.

6.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

3. – el once de mayo de 2021 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2021, DECLARO PROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en mi escrito primigenio de queja.

4. - Con escrito catorce de septiembre de 2021 comparecí a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, fijada para las 14:00 horas del día catorce de septiembre de 2021, tal y como lo ordena el oficio de fecha seis de septiembre del presente año, número DJ/2230/2021, en donde ofrecí y ratifique todas y cada unas de las pruebas de mi escrito de queja, siendo que en dicha audiencia se admitieron y desahogaron las misma, tal y como consta en el acta de fecha catorce de septiembre de 2021, ante el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde ademas se expusieron los alegatos del porque se acredita la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJER EN RAZON DE GENERO.

5. – El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la SENTENCIA DEFINITIVA en el expediente PES/107/2021 el día veintidós de septiembre de este año, donde declaro inexistente las conductas denunciadas y atribuidas

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete.

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia

en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4]** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha veintidós de septiembre de 2021, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S:

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintidós de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/107/2021**, en los cuales la autoridad responsable no analizo, ni requirió a la autoridad administrativa electoral respecto de la prueba ofrecida y solicitada por la suscrita, consistente:

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en INFORME que rinda la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el origen de los recursos utilizados por “Morena Quintana Roo”, para la compra de cobertura y difusión de propaganda electoral. Probanza que se relaciona con los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 18 de hechos de la denuncia.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Me causa agravio la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violan mi derecho humano a una vida libre de violencia, reconocido por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de

género, que la suscrita sufrí y denuncié ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no se pronuncia respecto de mi prueba documental consistente en:

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en INFORME que rinda la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el origen de los recursos utilizados por “Morena Quintana Roo”, para la compra de cobertura y difusión de propaganda electoral. Probanza que se relaciona con los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 18 de hechos de la denuncia.

Lo que significa que existió una falta de exhaustividad de parte de la A QUO, ya está obligada a respectar el debido proceso, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material.

El **ámbito formal o procesal del derecho** implica “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)”.

Por su parte, el **ámbito material del derecho**, supone “que el Estado garantice que la decisión que se produzca

a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido". Para la Corte, "[e]sto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido".

En relación con la obligación estatal de investigar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, el Tribunal ha reiterado que del artículo 8 de la Convención se desprende que "las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hecho y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación".

(CADH, Comentada. Pág. 217)

La importancia de esta probanza que el A QUO dejo de analizar tiene como finalidad saber a ciencia cierta que personas físicas y/o jurídicas pagaron para pautar los videos que me tuvieron un impacto en el proceso electoral en la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, los cuales denigraron mi dignidad y menoscabaron mi trabajo como servidora pública, y en ese sentido el desahogo de esta prueba que se reclama viola mi derecho al debido proceso, ya que en estricto sentido se me violó derecho de ser oída en el juicio donde denuncié la violencia política contra la mujer en razón de género; por lo tanto el Tribunal Local faltó al principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por **aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo **16**, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintidós de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente PES/107/2021, en cuyos párrafos siguientes: 117, 137, 139, 140 y 148 en los cuales la autoridad responsable expreso lo siguiente:

117. Ahora bien, derivado de la **tercera interrogante** por medio de la cual se estima que la VPMG sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, este Órgano Jurisdiccional se abocará a establecer la definición y calificación en cada uno de los supuestos, este órgano jurisdiccional considera que, toda vez que, se trata de los diversos comentarios que se han realizado a través del medio de comunicación “Morena Quintana Roo” a través de la red social Facebook, es dable señalar que, los mismos no guardan relación con la denunciante por la sola condición de ser mujer, toda vez que, los comentarios que se externan son aplicables con cualquiera de los géneros, es decir, el impacto es el mismo, ya sea que vaya dirigido a una mujer o a un hombre, por lo que, este Órgano Jurisdiccional, estima que lo señalado por los denunciantes **no encuadra** dentro de la violencia verbal.

137. En este orden de ideas del análisis realizado a los hechos y pruebas presentadas desechando estereotipos y prejuicios se desprenden que las expresiones o manifestaciones realizadas en contra de la ciudadana Laura Beristaín, **no se advierte** que tales manifestaciones tengan como objeto deteriorar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana denunciante, por el hecho de ser mujer.

139. Los referidos datos, fueron obtenidos del contenido de la documental pública, consistente en el acta

circunstanciada de fecha siete de mayo, con valor probatorio pleno, que fue emitida por la autoridad instructora; en la cual de la lectura y análisis integral de todos los URL'S denunciados, los comentarios que ahí se exponen, **no se advierte que los comentarios vertidos estén basados en elementos de género, es decir, no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita**, por lo cual, tampoco se puede considerar que dichos comentarios tuvieran como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos político-electorales, el acceso del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y/o el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

140. Puesto que, de las expresiones efectuadas se puede sostener que **no tienen una connotación sexista o estereotipada dirigida a la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, por el hecho de ser mujer**, ni que tuvieran como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla.

148. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues violan mi derecho humano a una vida libre de violencia**, reconocido por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, que la suscrita sufrió y denuncie ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, parte de la falsa premisa cuando se concreta a decir en su sentencia: “...**no** se advierte que los comentarios vertidos estén basados en elementos de género, es decir, no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita, por lo cual, tampoco se puede considerar que dichos comentarios tuvieran como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos político-electorales, el acceso del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y/o el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.”; la falsa afirmaciones de la autoridad responsable de que derivado de la **tercera interrogante** por medio de la cual se estima que

la VPMG sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, acaba concluyendo de que no encuadra dentro de la violencia verbal, ahí reside la violación al mi derecho a una libre de violencia ya que se paso por alto lo que dispone la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 32 ter, fracciones XIX y XXX, que dicen:

ARTÍCULO 32 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

XIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

...

El A QUO dejó de atender el artículo antes transscrito, pues la violencia política contra las mujeres puede expresarse, en difamar, calumniar, injuriar o cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, en divulgar imágenes, mensajes con propósito de desacreditar, poner en entredicho la capacidad o habilidad para la política, tal y como se difunde en los videos denunciados y cuyos mensajes son los siguientes:

1. un video con duración de 0:35 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQ Roo/videos/547740286188158> video que presenta el siguiente mensaje:

“...BERISTAIN ABUSA DEL PODER CONTRA CIUDADANOS. Con Beristain se empleo la fuerza policiaca contra la ciudadanía. Las detenciones arbitrarias han hecho sentir más inseguros a los solidarenses, pues quienes se suponen deberían cuidar a los ciudadanos hoy son usados como sicarios para acallar a quienes opinen diferente a su gobierno, con total abuso de poder y violación de los derechos humanos en contra de ciudadanos. Solidaridad sufre la violencia e invasión de vendedores de drogas por todas partes, como tierra sin ley, porque no hay recursos suficientes para la corporación policiaca y por tener directivos sin experiencia y débiles a la corrupción, **LAURA BERISTAIN ENTREGO EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES A LA DELINCUENCIA...**”

2. un video con duración de 0:36 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQ Roo/videos/364529224752174> video que presenta el siguiente mensaje:

“...LAURA BERISTAIN LE QUITO LA ESPERANZA A LOS SOLIDARENSSES. Bajo la bandera de Morena Laura Beristain, encabeza el gobierno más corrupto que ha tenido el municipio en su historia, le ha quitado lo más que puede a la ciudadanía, quito la libertad de estacionarse con parquímetros por todos lados, arrebato la libre expresión, robo la tranquilidad de los ciudadanos con inseguridad, malos servicios,

baches y basura por donde sea, porque son prioritarios sus negocios y no importa la calidad de su gobierno, como lo hizo con la destrucción y mal hechura de la Quinta Avenida, LAURA BERISTAIN NO REPRESENTA A MORENA, NO REPRESENTA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN...”

3. un video con duración de 0:34 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/775810953362485> video que presenta el siguiente mensaje:

“...ENRIQUECIMIENTO FAMILIAR DE LOS BERISTAIN. Su gobierno lo integra la pandilla de familiares y amigos leales a ella sin los verdaderos morenistas, el número de empleados en el Ayuntamiento se ha inflado con 511 nuevos cargos, elevando el gasto en sueldos a más de 46 millones de pesos mes con mes, dichos cargos han sido otorgados a familiares directos de la presidenta Beristain y amigos que también dan nominas a sus hijos y parejas, sin importar estudios, experiencia o mínimos conocimientos de sus responsabilidades, el nepotismo y la corrupción son el principal cáncer en el gobierno de Laura Beristain. LAURA BERISTAIN SE ROBA LA ESPERANZA DE LOS SOLIDARENSES...”

4. un video con duración de 0:17 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/273687144394526> video que presenta el siguiente mensaje:

**“...La Transformación de Cuarta de Laura Beristain.
LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS
SOLIDARENSES...”**

5. un video con duración de 0:31 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222> video que presenta el siguiente mensaje:

“...LAURA BERISTAIN BUSCA LA REELECCIÓN PARA EVITAR LA CÁRCEL. Con su reelección conseguiría ocultar su robo, donde uso empresas fantasma para saquear las arcas municipales y enriquecer a su familia y amigos. Playa del Carmen nunca había decaído tanto como con su gobierno, al dejar malos servicios públicos, más parquímetros, calles destruidas, NO HAY TRANQUILIDAD. De reelegirse el futuro de las familias seguirá en retroceso es necesario un Basta a sus excesos e imunidad. LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES...”

6. una imagen, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/photos/a.777428449556625/777422472890556/> imagen que presenta el siguiente mensaje:

**“...¡así se vive la transformación en Playa del Carmen!...”
(sic).**

Propaganda la cual me permito reproducir:



7. un video con duración de 0:28 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509> video que presenta el siguiente mensaje:

“...Se lo prometo, ¡ESTE GOBIERNO SE VA! Vamos a ROBARLE SU DINERO. Y a robarle a usted su tranquilidad. Voy a gobernar con mentiras, tras mentiras. Con feminicidios, abusos sexuales de los niños. La inseguridad. El maltrato a los policías. Y así permanentemente, hoy la GENTE en Solidaridad. ¡ESTÁ ATERRADA! BERISTAIN SE VA...”

Para la autoridad responsable no existen en difamar, calumniar, injuriar o cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, es decir la autoridad no ve en esos videos ataques en contra de mi persona, arguye que: “**158. Es decir, este Tribunal ha sostenido que en el debate público, las críticas hacia una candidata o candidato se justifican por tratarse de sujetos que están ante el escrutinio público.**” Es obvio que tal afirmación contraviene el multicitado

ARTÍCULO 32 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

XIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

...

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintidós de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/107/2021**, en cuyos párrafos siguientes 122, 138, 141, en los cuales la autoridad responsable expreso lo siguiente:

122. En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa, no se advierte que alguna de las expresiones o comentarios se realicen con el afán de minimizarla o invisibilizarla, ya que los comentarios o expresiones vertidos en la página motivo de denuncia a través de la red social Facebook, no son exclusivos de un solo género realizándose en los límites de la libertad de expresión, de ahí que, este Tribunal advierte que no se desprende comentario, pronunciamiento o palabra que encuadre dentro de los conceptos ya definidos, aunado a que dichas expresiones se relacionen directamente con la denunciante en su condición de mujer.

...

138. En este sentido, es pertinente señalar que los comentarios efectuados en la página denunciada, a través de la red social Facebook y que son objeto del presente PES, los mismos fueron realizados en el contexto de la libertad de expresión, con temas de diversas índoles de interés general y del actuar de la ciudadana y del gobierno que representa.

...

141. Por lo que, este Tribunal considera que lo único que se evidencia, son diversos comentarios y expresiones que son efectuados en el ejercicio de la libertad de expresión, del medio de comunicación denunciado, como una percepción al calor de una contienda electoral, pues la participación de la entonces candidata al mismo tiempo que funge como presidenta del Ayuntamiento de Solidaridad, conlleva a tener en determinado interés político confrontado, lo que dará

como resultado el que puedan tener opiniones personales duras, fuertes, molestas, incómodas de la ciudadana Laura Beristaín, en su calidad de candidata del referido ayuntamiento.

...

158. Es decir, este Tribunal ha sostenido que en el debate público, las críticas hacia una candidata o candidato se justifican por tratarse de sujetos que están ante un escrutinio público.

159. Por tanto, sancionar o prohibir este tipo de expresiones o comentarios equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía en una interacción genuina en redes sociales, tengan una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, por lo que la tolerancia a las críticas deben ser más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

...

161. Es decir, el hecho de que las publicaciones o notas informativas fueron difundidas en la página “Morena Quintana Roo”, es dable señalar que, este Tribunal considera que, las mismas están amparadas en la libertad de expresión de los medios de comunicación electrónicos, pues se trata de notas que tienen como objeto informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general sobre una servidora pública y candidata a un cargo de elección popular.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105

fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues **violan mi derecho humano a una vida libre de violencia**, reconocido por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, que la suscrita sufrió y denuncie ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, pretende hacer un falso silogismo al decir: “*...este Tribunal considera que lo único que se evidencia, son diversos comentarios y expresiones que son efectuados en el ejercicio de la libertad de expresión, del medio de comunicación denunciado, como una percepción al calor de una contienda electoral, pues la participación de la entonces candidata al mismo tiempo que funge como presidenta del Ayuntamiento de Solidaridad, conlleva a tener en determinado interés político confrontado, lo que dará como resultado el que puedan tener opiniones personales duras, fuertes, molestas, incómodas de la*

ciudadana Laura Beristain, en su calidad de candidata del referido ayuntamiento." Tales argumentaciones de la autoridad responsable evidencia no solo un falso razonamiento sino que desconoce por completo el espíritu de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues el artículo 3 numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

Artículo

1...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos

postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, atribuida a dueño y/o administrador del portal de la red social facebook denominada "MORENA QUINTANA ROO", bajo la falsa premisa de que se puede difamar, injuriar, o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, solo porque a dicho de la autoridad responsable: "**162. Es decir, no pasa desapercibido para este Tribunal, que es un hecho público y notorio que la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, durante la etapa de campaña en el actual proceso electoral local 2020-2021, contó con una calidad dual, puesto que de las candidaturas propuestas por la vía de la reelección ella fue la única que no solicitó licencia a su cabildo.**" Tal argumento no es valido para declarar la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género, ya que esa calidad dual, en nada es justificación para que sea objeto de difaciones, injurias, y expresiones que me denigran como servidora pública, que tuvieron un impacto en mis derechos político-eleccional de ser votada, ya que pretendía la reelección de mi cargo de presidenta municipal, pero es el caso que esta resolución de este tribunal denunciado demuestra un desprecio por la ley y un desprecio a mi dignidad, lo anterior es así, en razón de que al parecer al PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no le queda claro la dignidad es auto asumida no reconocida ni dada por una autoridad, luego entonces es un sofisma jurídico en el nuevo contexto de la reforma en materia de violencia política, que esta no se debe ni tan siquiera de tolerar, vamos decir que es una frase y que en consecuencia para el tribunal local no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, dado que no se advierte que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el

goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, es no entender el derecho humano a vida libre de violencia, a la que la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce tambien: ***Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género***, tanto en el ámbito público como en el privado por parte de la suscrita, lo desafortunado del tribunal A QUO, quien desconoce la “**Recomendación General 19 Violencia contra la Mujer, del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación**”: “...6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia. 7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de 11. **Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia** y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales...” en consecuencia la A QUO sabia que al colocar las agresiones verbales y visuales, como LIBERTAD DE

EXPRESION, sin analizar los mensajes y las imágenes que me imputan para denigrar mi dignidad, ello se traduce en violencia verbal y simbólica en contra de la suscrita, porque se afecta mi individualidad y personalidad propia, y con ello se violentó mi derecho a una vida libre de violencia lo que se acredita con lo dicho en la Recomendación General 19 Violencia contra la Mujer, del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación, por lo tanto al asentar en el cuerpo de su sentencia que: "...el hecho de que las publicaciones o notas informativas fueron difundidas en la página "Morena Quintana Roo", es dable señalar que, este Tribunal considera que, las mismas están amparadas en la libertad de expresión de los medios de comunicación electrónicos, pues se trata de notas que tienen como objeto informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general sobre una servidora pública y candidata a un cargo de elección popular...", es reducir todo el contexto de la agresión a eso, va en contra a mi derecho humano de vivir una vida libre de violencia, pues el Estado Mexicano a traves de este Tribunal denunciado TOLERA la agresión a mi dignidad de mujer, ya que parte de la falsa premisa, cuando que dice: "...este Tribunal considera que, las mismas están amparadas en la libertad de expresión de los medios de comunicación electrónicos..." esto en razón de que el derecho a la libertad de expresion no es un derecho absoluto, ya que la misma constitución establece los limites siguiente:

- A) ataque a la moral;
- B) ataque a la vida privada;
- D) los derechos de terceros;
- C) provoque algún delito; y
- D) perturbe el orden público;

Ahora bien, tales limites, son concordantes con el artículo 3 y 4 incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;**

AGRAVIO CUARTO.

FUENTE DE AGRAVIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintidós de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/107/2021**, en cuyos párrafos siguientes en los cuales la autoridad responsable expreso lo siguiente:

159. Por tanto, sancionar o prohibir este tipo de expresiones o comentarios equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía en una interacción genuina en redes sociales, tengan una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, por lo que la tolerancia a las críticas deben de ser más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violan mi derecho humano a una vida libre de violencia, reconocido por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, que la suscrita sufrió y denuncie ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, parte de la falsa premisa cuando se concreta a decir en su sentencia: “*...sancionar o prohibir este tipo de expresiones o comentarios equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía en una interacción genuina en redes sociales...*” la expontaneidad de las redes sociales que pretende hacer valer el Tribunal Responsable, es una falsa argucia para evadir de la responsabilidad de sancionar a la denunciada, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que: se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**,

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Regional Especializada

Tesis LXXXII/2016

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL..- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su

imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-579/2015](#).—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de febrero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretaria: Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

De lo expuesto se concluye que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, esto es, por deducción hay responsabilidad para quien solo difundió videos y publicaciones en

contra de la suscrita en donde solo me denigro como persona y menoscabo mi trabajo político como presidenta municipal de Solidaridad, al calumnarme, injuriarme y atacar mi trabajo político, tal y como los links denunciados se puede acreditar que esta página de facebook denominada “MORENA QUINTANA ROO”, a la que se pretende exonerar bajo mi perjuicio, cuando en su sentencia la A QUO, sostiene:

“181. Al caso en estudio, es dable precisar que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente de mérito y con la respuesta emitida por *Facebook Inc*, a través de correo electrónico, se desprende que cinco de las once URL'S que fueron materia de medida cautelar, las cuales no se encuentran disponibles, y no dirigen a ningún contenido en el servicio de Facebook, **por lo que no es posible tener por actualizada dicha conducta**, siendo estas las siguientes:

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/547740286188158>

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/364529224752174>

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/775810953362485>

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222>

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509>

...”

El Tribunal Local alega que los links denunciados **no dirigen a ningún contenido en el servicio de Facebook, por lo que no es posible tener por actualizada dicha conducta**; es evidente que dejo de atender el acta de fecha catorce de septiembre de 2021, que contiene la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ya que desde su argumento vertido en el párrafo 181 de su sentencia, se concreto a solo a decir que no se encuentran disponibles los links denunciados, sin

embargo paso por alto el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo instruido en el punto SEGUNDO del auto de solicitud de la diligencia emitida ese día, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/012/2021 y sus Acumulados IEQROO/PESVPG/015/2021 y IEQROO/PESVPG/016/2021, suscrita por la Lic. KARINA DEL SAGRARIO SOSA MOLINA, coordinadora de procedimientos especiales sancionadores y cultura de la legalidad, adscripta a la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, en donde se acredita los hechos denunciados en las tres quejas, respecto a que en los videos denunciados se afecta mi dignidad al discriminarme e invisibilizarme por mi condición de mujer, a través de las cuales demerita a la suscrita por mi condición de mujer, denigran mi dignidad, menoscabando mis logros ante la opinión pública, como se expresó en el capítulo de hechos y pruebas respectivamente, en donde constan los links respectivos para cada hecho denunciado:

1. un video con duración de 0:35 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/547740286188158> video que presenta el siguiente mensaje:

“...BERISTAIN ABUSA DEL PODER CONTRA CIUDADANOS. Con Beristain se empleo la fuerza policiaca contra la ciudadanía. Las detenciones arbitrarias han hecho sentir más inseguros a los solidarenses, pues quienes se suponen deberían cuidar a los ciudadanos hoy son usados como sicarios para acallar a quienes opinen diferente a su gobierno, con total abuso de poder y violación de los derechos humanos en contra de ciudadanos. Solidaridad sufre la violencia e invasión de vendedores de drogas por todas partes, como tierra sin ley, porque no hay recursos suficientes para la corporación policiaca y por tener directivos sin

experiencia y débiles a la corrupción, LAURA BERISTAIN ENTREGO EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES A LA DELINCUENCIA..."

2. un video con duración de 0:36 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/364529224752174> video que presenta el siguiente mensaje:

"...LAURA BERISTAIN LE QUITO LA ESPERANZA A LOS SOLIDARENSES. Bajo la bandera de Morena Laura Beristain, encabeza el gobierno más corrupto que ha tenido el municipio en su historia, le ha quitado lo más que puede a la ciudadanía, quito la libertad de estacionarse con parquímetros por todos lados, arrebato la libre expresión, robo la tranquilidad de los ciudadanos con inseguridad, malos servicios, baches y basura por donde sea, porque son prioritarios sus negocios y no importa la calidad de su gobierno, como lo hizo con la destrucción y mal hechura de la Quinta Avenida, LAURA BERISTAIN NO REPRESENTA A MORENA, NO REPRESENTA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN..."

3. un video con duración de 0:34 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/775810953362485> video que presenta el siguiente mensaje:

"...ENRIQUECIMIENTO FAMILIAR DE LOS BERISTAIN. Su gobierno lo integra la pandilla de familiares y amigos leales a ella sin los verdaderos morenistas, el número de empleados en el

Ayuntamiento se ha inflado con 511 nuevos cargos, elevando el gasto en sueldos a más de 46 millones de pesos mes con mes, dichos cargos han sido otorgados a familiares directos de la presidenta Beristain y amigos que también dan nominas a sus hijos y parejas, sin importar estudios, experiencia o mínimos conocimientos de sus responsabilidades, el nepotismo y la corrupción son el principal cáncer en el gobierno de Laura Beristain. LAURA BERISTAIN SE ROBA LA ESPERANZA DE LOS SOLIDARENSES..."

4. un video con duración de 0:17 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/273687144394526> video que presenta el siguiente mensaje:

"...La Transformación de Cuarta de Laura Beristain. LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES..."

5. un video con duración de 0:31 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222> video que presenta el siguiente mensaje:

"...LAURA BERISTAIN BUSCA LA REELECCIÓN PARA EVITAR LA CÁRCEL. Con su reelección conseguiría ocultar su robo, donde uso empresas fantasma para saquear las arcas municipales y enriquecer a su familia y amigos. Playa del Carmen nunca había decaído tanto como con su gobierno, al dejar malos servicios públicos, más parquímetros, calles destruidas, NO HAY TRANQUILIDAD. De reelegirse el futuro de las familias seguirá en

retroceso es necesario un Basta a sus excesos e imunidad. LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES..."

6. una imagen, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/photos/a.777428449556625/777422472890556/> imagen que presenta el siguiente mensaje:

"...¡así se vive la transformación en Playa del Carmen!..."
(sic).

Propaganda la cual me permito reproducir:

¡así se vive la transformación en Playa del Carmen!

LA TRANSFORMACIÓN SE VIVE

LAURA BERISTAIN
PRESIDENTA MUNICIPAL
SOLIDARIDAD
CANDIDATA

7. un video con duración de 0:28 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509> video que presenta el siguiente mensaje:

“...Se lo prometo, ¡ESTE GOBIERNO SE VA! Vamos a ROBARLE SU DINERO. Y a robarle a usted su tranquilidad. Voy a gobernar con mentiras, tras mentiras. Con feminicidios, abusos sexuales de los niños. La inseguridad. El maltrato a los policías. Y así permanentemente, hoy la GENTE en Solidaridad. ¡ESTÁ ATERRADA! BERISTAIN SE VA...”

Para la autoridad responsable no existe

Con dicha actas circunstanciadas que contiene las certificaciones de los links denunciados se acredita que si existieron y que si se pautó para que circulara en las redes sociales los videos y publicaciones que me difaman, me injurian, me denigran y menoscaban mi trabajo político como presidenta municipal y que las mismas son pruebas plena en base a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto dice: **para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacer.**

Partido Verde Ecologista de México y otro.

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 28/2010

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA**

PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se

sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: El contenido de los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 23, numeral 5, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Como se deduce de la jurisprudencia antes transcripta el Pleno del Tribunal Local debió de concretarse a analizar las prueba recabada por la autoridad administrativa electoral que incluso concedió las MEDIDAS CAUTELARES, tal y como lo reconoce el Tribunal Local en su párrafo 7. De la sentencia combatida, que dice: el once de mayo de 2021 la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2021, determinó parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por los denunciantes.

Por lo tanto, se acredita la falta de exhaustividad de la responsable en estudio ya que tal y como se expuso en la queja y con las pruebas ofrecidas existe una relación entre las agresiones verbales que se difundieron por parte de las páginas de FACEBOOK, el Pleno del Tribunal denunciado, transgrede la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en sus artículos 1,3, y 4 (Convención de Belém Do Pará) que establece:

“...Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

De lo expuesto es claro que la convención referida define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; la acción desplegada por los denunciados consistente en los contenidos en los links denunciados y que estan certificados en las actas circunstanciadas, consistente en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en acta circunstanciada de fecha catorce de septiembre de 2021, a las 14:00 horas.

Por lo tanto, el contenido de los links denunciados para este tribunal denunciado es **INEXISTENTE** la violencia política contra mujer en razón de genero denunciada por la suscrita ya que según el Tribunal denunciado los links denunciados **no dirigen a ningún contenido en el servicio de Facebook, por lo que no es posible tener por actualizada dicha conducta**, cuando su contenido consta en el acuerdo de las medidas cautelares, IEQROO/CQyD/A-MC-047/2021, y en el acta de fecha catorce de septiembre de 2021 que contiene la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, misma que se dejo de estudiar por parte de la A QUO, **en perjuicio de mi DERECHO A VIVIR**

LIBRE DE VIOLENCIA, olvidando que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dicha violencia se da dentro del proceso electoral o fuera de este, tal y como lo señala el:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;**
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y**
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

Por lo tanto, su razonamiento carece de legalidad al apartarse del marco jurídico que delinea los parámetros de la violencia política contra mujer en razón de género, porque se acredita la ilegalidad del argumento que trata de tolerar la violencia política en mi contra, afectando mi dignidad y derecho humano a vivir libre de violencia, como se ha expuesto la sentencia combatida carece de exhaustividad y de fundamentación y motivación, pues no cumple con las exigencias constitucionales, ya que no expresa con claridad los motivos y razones que llevaron a la Autoridad Responsable a determinar **LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUEJR EN RAZON DE GENERO**, máxime que, tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación; siendo así, queda claro que la A QUO no fue exhaustiva en el estudio y desahogo del medio probatorio ofrecido como constan en el acta de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS de fecha catorce de septiembre de 2021, ya que solo se limitó a decir los links denunciados **no dirigen a ningún contenido en el servicio de Facebook, por lo que no es posible tener por actualizada dicha conducta.**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Como llego a la conclusión de exculpar a los denunciados sino analizo las pruebas existentes en el expediente de mérito, por lo tanto la resolución combatida carece de motivación, en razón de la misma

autoridad responsable reconoce que no atendió las mismas, por lo tanto no puede llegar a una conclusión sin haber estudiado los videos que se difundieron en la red social FACEBOOK, donde se realizaron las diversas manifestaciones que tienen como propósito menoscabar mis logros por mi condición de mujer, como se demuestra a continuación en los siguientes links:

En dichos links se usan imágenes y frases que me ataca con agresiones verbales e imágenes donde se usa mi imagen y se hace daña mi dignidad de mujer y se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**.
- 2. LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de mi registro como candidata de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN

QUINTANA ROO" a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, misma que se adjunta como anexo DOS.

3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/107/2021.
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

De las actuaciones deberán de concatenarse todas y cada una de mis pruebas y las diligenciadas por la autoridad administrativa electoral, con las que se acredita que he sido VICTIMA DE VIOLENCIA POLITICA, por lo que es el caso que se deberá hacer un examen exhaustivo tanto de mis probanzas como de las diligenciadas por la Autoridad Administrativa Electoral, con la finalidad de sancionar a los responsables de tan deplorables hechos.

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO ELECTORAL, en contra de la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/107/2021; señalada como responsable.

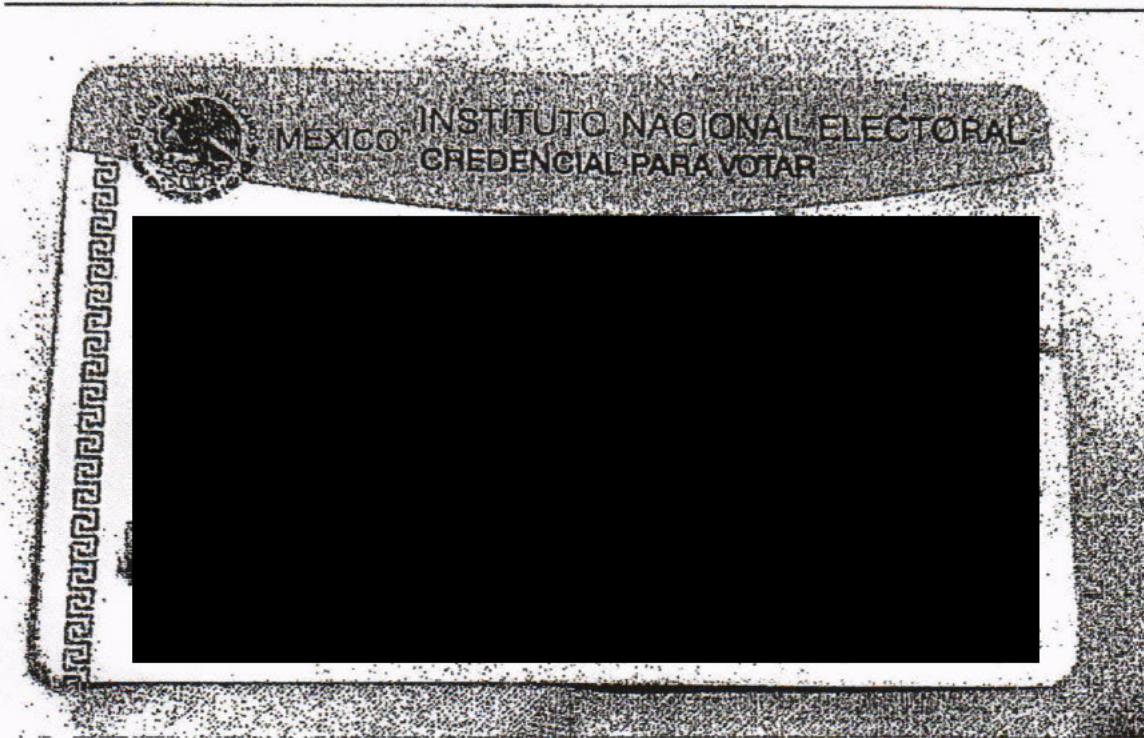
SEGUNDO: En términos del artículo 9 de la LGSMIME, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

TERCERO: En su momento, se revoque la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/107/2021 el día veintidós de septiembre de 2021 solicitando se emita una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción donde se declare la EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO y analice la queja para emitir una resolución donde se sancione al denunciado.

PROTESTO LO // NECESARIO.



C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.



Las que suscribimos, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina y Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva, ambas del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente; hacemos constar que una vez verificados los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales y en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado por las y los integrantes de dicho Órgano Colegiado, el catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a Miembros del **Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad**, por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", misma que se integra de la siguiente manera:

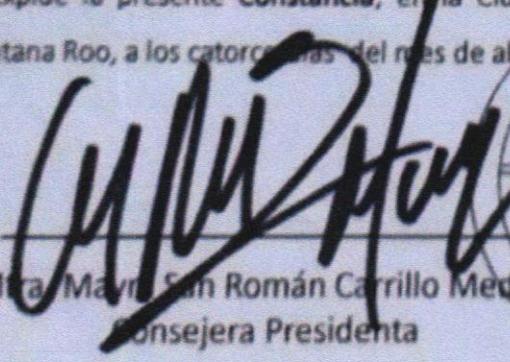
morena



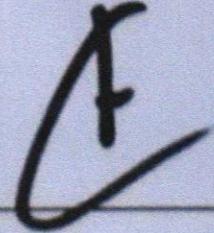
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO

CARGO AL QUE SE POSTULA	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE	YAZMIN JANETTE DIAZ OJEDA
SÍNDICATURA	LUIS ALLAN OCHOA MEDINA	JOSE ANGEL DURAN DESIGA
PRIMERA REGIDURÍA	VALENTINA JOHANA ALVAREZ CASTAÑEDA	SALMA DEYANIRA JAIMES ARROYO
SEGUNDA REGIDURÍA	ELIO LARA MORALES	ADELFO MENDEZ BAUTISTA
TERCERA REGIDURÍA	ALONDRA JAZMIN PINEDA RUMBO	ERENDIRA LAZARO ARIAS
CUARTA REGIDURÍA	JOSE AGUSTIN AGUILAR MENDEZ	JUAN CARLOS CORTES AGUILAR
QUINTA REGIDURÍA	WENDY NORMA ARACELLY MAS CAAMAL	MARIA DOLORES URBINA BAK
SEXTA REGIDURÍA	JOSE ABRAHAM MARTIN ALVAREZ	EDWIN JOYHEL JUAREZ ALONZO
SEPTIMA REGIDURÍA	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	DIANA CARINA LAZARO CRUZ
OCTAVA REGIDURÍA	ALEJANDRO DOMINGUEZ RAMIREZ	IRVING RODRIGO ARGUELLES KACUR
NOVENA REGIDURÍA	LAURA ELENA CORRALES NAVARRETE	MARIBEL KANTUN CARRANZA

Se expide la presente Constancia, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno.


Mtra. Mayra San Román Carrillo Medina
Consejera Presidenta




Lic. Maogany Crystel Acopa Contreras
Secretaria Ejecutiva